

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL : Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ : Acompaña Certificado y Documentos

SEGUNDO OTROSÍ : Suspensión del Procedimiento

TERCER OTROSÍ : Patrocinio y Poder

CUARTO OTROSÍ : Solicitud que indica

QUINTO OTROSÍ : Forma de Notificación

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BRAMAN LEASING LIMITADA, RUT: 77.982.160-9, representada legalmente
don

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a, a S.S.E
respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra: Del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 por la aplicación concreta de dicho precepto legal que incide en **el Recurso de Hecho N° Rol: Policía Local-3448-2025** seguido ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** y en el proceso sobre **cobro de tarifa o peaje de conformidad al artículo 42 de la ley de concesiones de obras públicas Rol: 16.826-F-2018 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia**, por cuanto dichas normas, aplicadas al caso particular, infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional: “6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

Así mismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que: “En el caso del número



6o, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

De igual manera se encuentra regulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F señala las causales de inadmisibilidad, que serán analizadas a continuación, advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.

ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN A LA LIQUIDACION

1. Que, con fecha: **19 de agosto de 2025** mí representada objetó por escrito, la liquidación de la Sentencia definitiva de fojas 10.015, de conformidad a lo dispuesto en el arts. del 139 al,142 Y 235 todos del CPC, Art 6, 7, 19 N°2, 3 y 24 CPR, demás normas que fueren pertinentes, por contravenir gravemente la Constitución y Las leyes.

A. EL CAPITAL DEUDA, LOS REAJUSTES Y LOS INTERESES

Capital adeudado a la demandante Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., según sentencia definitiva de fojas 9731 y siguientes, confirmada por la última Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de fojas 9940 y siguientes (tomo XX):		\$ 660.969.955.-
Reajuste junio 2018 – julio 2025 (44.9%)		\$ 296.775.510.-
Total capital reajustado al 14 de agosto de 2025		\$ 957.745.465.-
Intereses máximos convencionales entre el 06/06/2025 y 14/08/2025: (1.86%)		\$ 17.814.066.-
Capital adeudado a la fecha		\$ 975.559.531.-
Providencia, 14 de agosto de 2025		

2. Que, como intentó advertir, infructuosamente mi representada al Tribunal A Quo, es que, la Liquidación del crédito de autos a fojas 10.015 contraviene gravemente la Constitución y Las leyes. Lo anterior. Y con respeto digo VSE, es porque esta emana de un proceso vicioso, en el que se dictaron Resoluciones judiciales, que representan un verdadero un abuso del sistema Judicial en la aplicación del estatuto legal del sistema de Concesiones viales en contra del usuario, sin respetar el más mínimo principio de justicia y equidad, alegado en base, a que el juez debe interpretar la ley y aplicarla con forme a como la ley lo indica, sin hacer o crear mayores exigencias que las expuestas por la propia ley, y sin establecer requisitos o distinciones que el legislador no distingue, lo cual deriva en abuso de sus facultades jurisdiccionales, como se ha alegado.
3. El problema VSE, es que, tanto la Sentencia definitiva dictada por por el Tribuan A quo., en una primera instancia, como el fallo del Tribunal *Ad Quem*, que confirmó el fallo de primera instancia, pero desoyendo considerablemente cuestiones, que de suyo, son evidentes, inconsistencias y graves, tratándose de la aplicación del marco de derecho público que regla el cobro de la concesionaria demandante. **Aquello que, efectivamente tiene derecho a percibir -, - en que judicatura -, y con qué procedimiento –**

SOBRE LAS COSTAS PERSONALES OTROGADAS EN LA LIQUIDACIÓN

1. Que, la liquidación del crédito a fojas 10.016 del caso sub lite, de fecha 14 de septiembre de 2022 en forma escueta, sin mediar parametro alguno, "*relativa a honorarios de la parte de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.*" **fueron fijadas en la exorbitante suma de \$97.555.953.-**, sin mediar el mas mínimo análisis, ofrecer parametro, o alguna reglema que permita determinar dicho monto, lo que constituye una grave arbitrariedad

Providencia, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Se regulan en la suma de **\$ 97.555.953**, las costas personales relativas a honorarios de la parte de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. más **\$1.500.000** por las costas personales del recurso de apelación, reguladas por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 9952 (tomo XX).

Total costas personales: \$99.055.953.-

Póngase en conocimiento de las partes la liquidación del crédito, tasación de costas procesales y regulación de las personales. Téngaselas por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día de notificadas.

Rol 16.826-F-2018

2. La regulación normativa está presente en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 138 a 147, y dichas reglas son plenamente aplicables a los procedimientos laborales en virtud de la supletoriedad de las normas del Procedimiento de la 18.287
3. Podemos definir a las costas como "*los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella... están formadas por los gastos que necesariamente ha debido efectuar el vencedor para hacer triunfar su derecho*" Dichos gastos deben ser solventados por las partes.
4. La obligación que impone el pago de las costas es una obligación ilíquida. Por lo tanto, para que su pago pueda ser exigido judicialmente es necesario -como cuestión previa- proceder a su liquidación. Para ello, el legislador ha procurado por medio de la regulación contenida en los artículos 138 y ss. del CPC establecer criterios más o menos objetivos,

que permiten por medio del empleo de parámetros normativos, determinar el monto que las costas a pagar alcanzarán. Ello se efectúa por medio del procedimiento establecido en el artículo 138 y ss. del CPC, denominado “*tasación y regulación de costas*”.

5. Que, A la luz de la experiencia adquirida de la aplicación del Título XIV del CPC por parte de los tribunales, debe llegarse a la conclusión que la regulación vigente ha quedado absolutamente desfasada y merece ser revisada. En primer término, las disposiciones vigentes corresponden en su mayoría a reglas imprecisas, contradictorias entre sí y que no se condicen con un criterio claro y unívoco de asignación del costo de litigar. Por otro parte, hoy en día, las disposiciones mismas y la forma de aplicarlas hacen que el litigante de mala fe no sufra el costo real que significa la interposición de acciones temerarias, y recursos e incidentes dilatorios, porque el monto de lo que puede ser condenado a pagar por ello es insignificante y no se atiene a la realidad.
6. La falta de existencia de aranceles profesionales, ha desembocado en en una práctica errática y dispar, carente de un criterio común. Cualquier abogado que litigue en los tribunales puede constatar que las más de las veces resulta dicha tasación irrisoria por lo exigua y en otros pocos casos, excesiva, como en el caso subjudice, (**\$ 100.000.000**).
7. No cabe duda que dicho acto es arbitrario. Refiere a una decisión o acción que viola la ley o actúa de manera caprichosa, sin justificación o fuera de los límites de su autoridad. Esto implica que el tribunal ha actuado de forma contraria a derecho o ha tomado una decisión sin una base legal sólida o razonable. Art. 5,6,7, 19 N°2,3, 24,26, todos de la CPR)

RESOLUCIÓN A LA OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Sobre la Resolución Judicial de fecha **28 de agosto de 2025** que resolvió la objeción de la Liquidación VSE, no se puede decir mucho, precisamente, porque, es su breve y escueta representación, no es posible recoger argumento alguno, solo arbitrariedad.

PROVIDENCIA, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

No ha lugar.

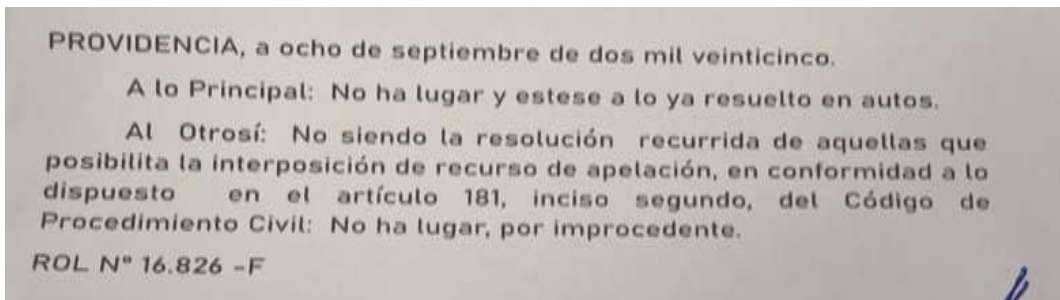
ROL N° 16.826-MM

RECURSO DE APELACIÓN

1. Que, teniendo presente el agravio que produce la resolución Jucial anterior, mi representada interpuso Recurso de Reposicion y Apelacion en subsidio, de conformidad a los artículos 181 y siguientes del en contra de la Resolución Judicial, dictada por S.S., con fecha 28 de agosto de 2025.
2. Dicho el artículo 171 en relación con el artículo 170, numerales 4° y 5°, todos del Código de Procedimiento Civil, establece; “Art. 171 (194). **En las sentencias interlocutorias y en los autos se expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo precedente**” Así, los numerales 4° y 5° del artículo 170, indican; “4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.”
3. Que, la resolución recurrida declara; “No ha lugar”, no habiendo por SS., pronunciamiento respecto a las consideraciones, hechos y derecho de lo resuelto, lo que adolece de falta de fundamento de acuerdo a los artículos indicados en numeral precedente.

RESOLUCION QUE RECHAZA LA APELACIÓN:

1. Con fecha 08 de septiembre de 2025, el Tribunal A Aquo, rechazó el recurso de Apelación interpuesto, por improcedente.



2. En razón de ello, con fecha 12 septiembre 2025, este recurrente interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, **Rol: Policía Local-3448-2025**, recurso que actualmente se en tramitación, siendo además esta la gestión pendiente en la que incide el presente recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad como se pasa a señalar.

GESTIÓN PENDIENTE

1. Con fecha 12 de septiembre de 2025 esta parte interpuso recurso de Hecho, la cual fue declarada admisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol: Policía Local-3448-2025, en resolución de fecha 12 de septimebre de 2025.
2. Que, actualmente dicho recurso se encuentra con autos en relación desde fecha 30 de septiembre de 2025, y según se acredita en el certificado de fecha 24 de septiembre de 2025, que se acompaña junto con esta presentación, por tanto, existe actualmente gestión pendiente de la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho, y posterior sentencia definitiva del mismo.

PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

SE REQUIERE

1. Por este acto, se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Dicho

inciso, señala lo siguiente: **“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva” (Énfasis agregado).**

2. En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación solo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso. Ahora bien, sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excm. Estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase: “En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”

FUNDAMENTOS DE LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD

1. Que, como bien sabe VSE. regularmente, se someten a su Excelentísima Magistratura cuestiones constitucionales que exigen examinar preceptos legales que limitan el ejercicio de derechos procesales. La jurisprudencia reciente, en general, se ha ido orientando por inaplicarlos, cuando afectan la igualdad entre las partes en el respectivo proceso o lesionan el derecho a un procedimiento racional y justo, como sucede con las disposiciones que restringen la interposición de excepciones, impiden el ejercicio de recursos o prohíben alegar el abandono del procedimiento. Así lo ha decidido, por ejemplo, en relación con el artículo 470 del Código del Trabajo (Roles N° 3.222, 7.352, 7.370 y 7.750) o respecto de la improcedencia del recurso de casación en la forma por ciertas causales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (Roles N° 4.989, 5.257, 5.849 y 6.715), o, en fin, en nexo con el

abandono aludido, a raíz del artículo 429 del mismo Código del Trabajo (Roles N° 5.151, 5.152, 6.469 y 7.400). Particularmente, en relación con limitaciones al recurso de apelación, hemos declarado inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo (Roles N° 6.411 y 6.962) y que sólo se conceda al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal (Roles N° 3.197 y 5.666).

2. Que, resumidamente, respecto de la restricción a la interposición de excepciones, VSE ha sostenido que vulnera la igualdad ante la ley entre el ejecutado en el procedimiento laboral y quien tiene la misma situación en un procedimiento ejecutivo civil, ya que al primero de ellos *“(...) se le impide, eventualmente, controvertir el mérito ejecutivo del título que sirve de base a la demanda ejecutiva, en relación con la obligación de hacer que se le imputa, por el sólo proceder de estar en competencia laboral. En cambio, al ejecutado perseguido en sede civil se le permite, sin límites, más que no sea las excepciones establecidas en la ley procesal, discutir el título por inexistencia de la obligación, entre otras defensas”* (c. 21°, Rol N° 7.750), lo que restringe la defensa de la parte ejecutada, *“(...) con lo cual se infringe el principio de igualdad ante la ley, en términos que cualquier otro ejecutado puede oponer, en las obligaciones de hacer, todas aquellas excepciones que contempla el Código de Procedimiento Civil”* (c. 22°). Adicionalmente, también se ha razonado a partir del derecho a un procedimiento racional y justo, que *“(...) requiere que el sujeto pasivo del juicio respectivo, pueda hacer valer todas las excepciones, defensas y alegaciones posible que le permitan controvertir la acción del demandante. Si el proceso así lo permitiere, se puede señalar que cabalmente se está ante un enjuiciamiento racional y justo”* (c. 25°), puesto que, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Español, *“(...) la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción (...)”* (c. 27°);
3. Que previo estudio de las Sentencias de VSE en relación con requerimientos que han objetado preceptos legales que limitan el recurso de apelación, en el Rol N° 6.962 se expresaron los siguientes razonamientos:

- a. Que, el artículo 19 N° 3° inciso sexto obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso;
- b. Que, el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales; y
- c. Que, sin embargo, el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto ni debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, por lo que no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Pero, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución.
- d. Que, en aquella oportunidad, se acogió el requerimiento de inaplicabilidad, porque, constando en la historia fidedigna de su establecimiento que el precepto legal fue incorporado para contribuir a la celeridad del procedimiento,“(...) si bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional (...)” (c. 21°, Rol N° 6.962), ya que “(...) la aplicación del precepto impide al requirente recurrir de la sentencia que le impone una sanción del orden laboral, consistente en el recargo de las indemnizaciones debidas, no obstante cuestionar fáctica y jurídicamente la procedencia de tal sanción, cuestión que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto le priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de enorme trascendencia para el requirente, en tanto implica verse expuesto al pago de indemnizaciones incrementadas.

ESTATUTO LEGAL APLICABLE A LA MATERIA

1. Que, el estatuto legal aplicable a las relaciones entre la Concesionaria y el usuario, están establecidas en Art. 88 DEL DFL 850-1997, en relación con artículo 2, del reglamento de LOC concesiones establece el estatuto aplicable a las concesiones viales, DFL DE LEY MOP n° 850, de 1997; DS MOP N° 900, de 1996, El D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, Las Bases de Licitación (en adelante BALI) y sus circulares aclaratorias, La Oferta técnica y económica del adjudicatario, El Decreto de adjudicación respectivo, dictado por el Ministro de Obras Públicas y firmado por el ministro de Hacienda y el presidente de la República, en este caso EN DS que fueron tomados de razón por la CGR
2. Prima facie, ya que VSE conoce el Derecho, es el Art. 42 de la Ley de Concesiones, quien hace competente a la judicatura de Policía Local, Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, cobrándolo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, **de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario.**
3. En ese contexto, Y CON LAS INNEGABLES limitaciones y restricciones que adolece este procedimiento, dinamita todo intento recursivo ante abusos del procedimiento, y vicios procedimentales, alejando cualquier control jurisdiccional de los Tribunales de alzada, respecto al debido proceso. Dicho procedimiento, abraza una desventaja Procesal para el usuario irreparable, del que algún día el legislador podrá hacer cuentas, pues, *a priori* faculta la veracidad de pruebas e instrumentos, otorga la facultad de imponer una multa de tránsito por la inhabilitación del dispositivo TAG, y además otorga una multa infractora a la empresa concesionaria, entre otras desigualdades.
4. Imposibilita, ante la denuncia vicios de nulidad, que patentemente se vislumbraron en el proceso impugnado, entre ellos los numerales 5, 6, 7, y 9 del art 768 del CPC. Pero, como bien sabe VSE, el artículo 32 de la Ley 18.287, reserva la Apelación En los asuntos de que conocen en primera instancia sólo en contra de las sentencias definitivas o de

aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. y el 38 de la misma Ley deniega derechamente la Casación. Las Resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita son Inapelables.

5. Que como VSE sabe, el concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.
6. Este estatuto de normas conforma el contrato de concesión, en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas, encarga a un privado la construcción, conservación y mantención de la autopista señalada, imponiéndole además la obligación de mantener un estándar técnico de seguridad por el tiempo o forma en que dura la misma, permitiéndole su explotación, cobrando tarifa o peajes como única compensación, de acuerdo a especialísimas reglas sobre margen de error y cobro de intereses, que fue la cuestión en controversia, tanto en primera instancia como en segunda.

CRITERIOS QUE SURGEN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Que, a partir de los razonamientos que hemos extractado, es posible configurar algunos de los criterios que VSE ha tenido en decisiones recientes, aun cuando varias de ellas tienen precedentes anteriores, para evaluar la constitucionalidad de preceptos legales que limitan o, en algunos casos, derechamente prohíben el ejercicio de derechos procesales por las partes, no obstante que ellos se encuentran previstos en la preceptiva general aplicable al procedimiento ordinario;
2. Que, un primer criterio radica en que no parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales, sin que, por esta sola circunstancia pueda sustentarse su constitucionalidad, aun cuando se vincule la limitación con la consecución de finalidades legítimas, usualmente, consistentes en alcanzar mayor celeridad en el

proceso, pues la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes. Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación;

3. Que, en seguida, sí, en cambio, debe considerarse la conducta de los litigantes en la causa concreta, pues ella puede justificar la restricción impuesta legislativamente, pero, por lo mismo, se afecta la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a defensa, cuando la privación o limitación no resulta imputable al justiciable, de lo cual se sigue, en tercer lugar, que, si bien la restricción o limitación puede aparecer razonable en abstracto, de nuevo, considerando las circunstancias del caso concreto, puede tornar al procedimiento en una secuencia que carece de lógica, conforme a la exigencia de racionalidad y justicia que impone la Carta Fundamental a todos los procedimientos;
4. Que, en cuarto lugar y ya en materia de recursos, desde luego, no parece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca;
5. Que, en relación precisa con el recurso de apelación, un procedimiento racional y justo no exige siempre que sea el medio de impugnación elegido por el legislador, a menos que concurran en la especie las circunstancias precedentemente referidas;
6. Que, desde esta perspectiva, no está de más recordar que la norma que tan severamente restringe la procedencia del recurso de apelación, contenida en el artículo 32 inciso primero de la Ley N° 18.287, no sólo proviene de su texto original, de 1984, sino que ya aparecía en el artículo 31 de la Ley N° 15.231, de 1963, cuando ésta regulaba el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y, más todavía, ya era así en el artículo 30 de la Ley N° 6.827 sobre organización y atribuciones de dichos Juzgados, de 1941, sin que sea necesario explicitar aquí la necesidad de cuidadosa revisión constitucional a que, en consecuencia, tiene que someterse dicha preceptiva;

**LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD NO HA SIDO DECLARADOS CONFORME A LA
CONSTITUCIÓN.**

1. Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.
2. En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.
3. Por consiguiente, como sabe VSE el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no solo resulta contrario a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2o del artículo 5o de la Constitución Política, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, la igualdad ante la Ley, el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a la libertad personal.
4. En específico, el inciso 2o del artículo 5o de la Carta Magna señala lo siguiente: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En este sentido, debemos señalar que el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos.

**GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS CUYA
DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

I. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad ante la Ley

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que:

“2o.- La igualdad ante la ley. “...En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley...”

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

1. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del *Ius Cogens*.
2. En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación. (*Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. Párr. 8.*)
3. Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias, no es un principio

absoluto y admite restricciones.

4. En Sentencia en causa Rol 9433-2020 INA, señaló que: *“VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria (STC 784, c. 19o). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22o, STC-2841, c. 6o y STC 2895 c. 8o) (Énfasis agregado)”*.
5. Precizando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que: *“DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”*. STC Rol 784-07 INA.
6. Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, es razonable, fundada y no arbitraria. Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación u otro recurso resoluciones que no correspondan a Sentencias Definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida. Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones

jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación. Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación, pues como hemos señalado, ya que la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación de determinadas resoluciones judiciales y no disponer de otros recursos especiales (como reposición), genera una contravención esencial a la igualdad ante otros procedimientos judiciales (de materias penales, civiles, administrativos, etc), que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

7. Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos. Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N° 3 inciso 2° y 6° que señala:

“3o.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)”

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Desarrollo:

1. Que, en este sentido, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho a un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.
2. Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.
3. Este sentido, **el Excelentísimo Tribunal Constitucional** ha señalado respecto de esta garantía, que: **8°. Que, nuestra Carta Fundamental expresa que ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, de establecer un procedimiento racional y justo. El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16);**

4. Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso; 9°. Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: *“Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC Rol N°478 c.14);*
5. Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a

un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte IDH ha definido este derecho de la siguiente manera “137.2): i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.”

- 6. Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH)** La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto No 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 No 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos: “Artículo 8. Garantías judiciales: 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”.

7. Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que: “**Artículo 25. Protección Judicial:** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
8. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”
9. El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto, ampara el derecho de todas las personas a ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas. A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, cual es la revisión de las excepciones e incidentes interpuestos, que tienen directa relación con el asunto principal de la litis, contando con importantes y plausibles argumentos que hacen procedente su aplicación. Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “solo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.
10. Que la Corte IDH ha señalado la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH,

no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevancia para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que: “124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal”

11. D.- Infracción al artículo 14 No 1 primera parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PDCYP) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto No 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989. Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, el debido proceso. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente: “Artículo 14.- No 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (primera parte). Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.
12. Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contravienen esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan término el juicio. Por tanto, las normas respecto de las cuales se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no solo contravienen abiertamente los artículos 19 No 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que, en aplicación del bloque de

constitucionalidad, dichas normas infringen además garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales como el artículo 8 No 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 No 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 No 2 y N° 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 No 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en **recurso de reposición seguido ante el proceso sobre COBRO DE TARIFA O PEAJE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS** Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que en la palabra “solo” **del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287**, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, inciso 2° artículo 5 y 19 números 2 y 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos

1. Certificación al tenor del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile y en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS, acompañó certificado por el ministro de fe del tribunal del folio 11 de fecha 24 de septiembre de 2025 en causa Libro: Policía Local - 3448 – 2025, Fecha: 12/09/2025, Corte apelaciones, Recurso: PL03-P. local-hecho
2. Certificación al tenor del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile y en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS, acompañó certificado por el ministro de fe del tribunal del folio 11

de fecha 01 de octubre 2025 en causa Rol 16.826-F-2018, Segunda ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia

3. Copia de escrito **objeción a la liquidación** fecha **19 de agosto de 2025** presentado en causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia
4. Copia de resolución judicial que rechaza la objeción de la liquidación de fecha **28 de agosto de 2025** en causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia,
5. Copia de recurso de reposición con apelación subsidiaria de fecha **03 de septiembre de 2025** en contra de la resolución judicial de fecha 28 de agosto de 2025 en causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia
6. Copia de Resolución judicial que no da lugar a la Reposición y la apelación subsidiaria de fecha 08 de septiembre de 2025 en causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia.
7. Escritura de Modificación protocolizada y otorgado el 09 de junio de 2021, reducida escritura pública con la misma fecha, con el repertorio 2841 – 2021 ante la Notario Público Linda Scarlet Bosch Jimenez
8. Certificado de Vigencia de Poderes del CBRS

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la

pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en, causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio sobre todo el cumplimiento incidental del la Sentencia

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Acceder a lo solicitado decretando la suspensión causa Rol N° 2018-C-16826 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia

TERCER OTROSÍ: Que, por medio de este acto, y en mi calidad de Representante legal de sociedad Braman Leasing Limitada, Escritura protocolizada y otorgado el 09 de junio de 2021, reducida escritura publica con la misma fecha, con el repertorio 2841 – 2021 ante la Notario Publico Linda Scarlet Bosch Jimenez, vengo en otorgar patrocinio y poder de ambos incisos del art 7 del CPC al abogado don Rodrigo Ignacio Castro Hernández, CNI 15.640.848-4 de mi mismo domicilio Avenida Francisco Bilbao 2846 Comuna de providencia, RM, para la presente acción constitucional

CUARTO OTROSÍ: respetuosamente pido a SSE. Que, de conformidad con el art. 82 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, una vez acogido a tramitación este requerimiento, se sirva disponer se oficie en autos Rol N° 16.826-F-2018 seguida ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia a fin de que el requerido tribunal remita a esta sede Constitucional el expediente ya referido.

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de rodrigo.castro.hernandez@gmail.com, por ser ésta suficiente y no causar indefensión

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

[REDACTED]